

AUTO No. 0786
08 SEP 2025

Por el cual se ordena la legalización de una medida preventiva y la apertura de una investigación administrativa sancionatoria ambiental

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de Marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0198-2025

Presuntos Infractores: **MARIELA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.488.004, **LEONOR PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.288.322, **RICARDO PEDRAZA HIGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.242146, **JORGE ARMANDO PEDRAZA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.520.278, **MARIA ESPERANZA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.834.697, **LUZ MARINA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.326.507, **MATILDE HIGUERA DE PEDRAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.210.018, **BRICEIDA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.331.922 y **GLORIA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.849, en calidad de propietarios del predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0008-1567-000 y matrícula inmobiliaria 300-16587; y **PROCESANT S.A.S.** identificada con NIT 901.874.235-2 representada legalmente por **LINA MARIA ACEVEDO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.179.388 y/o quien haga sus veces, en calidad de presunto responsable de las actividades.

Informe Técnico: Memorando SEYGA-GEA-245-2025 del 08 de septiembre de 2025.

Lugar de la presunta afectación: Predio denominado Finca La Victoria, ubicada en el barrio Campo Alegre del municipio de Lebrija, Santander, identificado con cédula catastral No. 00-00-0008-1567-000 y matrícula inmobiliaria 300-16587, de acuerdo a la georreferenciación de las siguientes coordenadas:

Norte	Este	ASNM
7°7'10,438672"	-73°13'50.930195"	1004

I. ANTECEDENTES

Según Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 08 de septiembre de 2025, "Al consultar el Sistema de Información Corporativo - SIC de la Entidad, se evidenció la existencia de proceso administrativo sancionatorio identificado con SINCA-33441-SA-0096-2020, por presunta afectación ambiental a los recursos Suelo y Agua. A su voz, figuran como responsables:

Sergio Pedraza Higuera (C.C. 91.257.186), propietario y responsable, domiciliado en Calle 12 No. 12-152, Vereda Campo Alegre, municipio de Lebrija.

0786

08 SEP 2025

SA-0198-2025

AGROSAN S.A.S. (NIT 890.936.071-1), representante legal: David Betancur Sierra (C.C. 98.570.552), dirección: Cra 49 No. 78D Sur 68, Sabaneta, Antioquia.
Protocool S.A.S. (NIT 860.048.371-5), representante legal: David Betancur Sierra (C.C. 98.570.552)."

Mediante Memorando SEYCA-GEA-245-2025 del 08 de septiembre de 2025 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 08 de septiembre de 2025, en atención a las visitas técnicas realizadas los días 04 de julio de 2025 y 04 de septiembre de 2025, por parte del personal del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, al predio identificado con cédula catastral con cédula catastral No. 00-00-0008-1567-000 y matrícula inmobiliaria 300-16587, predio denominado Finca La Victoria, ubicada en el barrio Campo Alegre del municipio de Lebrija, Santander.

Por lo anterior, el Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, sugirió a la Coordinación de Procesos Sancionatorios, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de **MARIELA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.488.004, **LEONOR PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.288.322, **RICARDO PEDRAZA HIGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.242146, **JORGE ARMANDO PEDRAZA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.520.278, **MARIA ESPERANZA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.834.697, **LUZ MARINA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.326.507, **MATILDE HIGUERA DE PEDRAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.210.018, **BRICEIDA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.331.922 y **GLORIA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.849, en calidad de propietarios del predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0008-1567-000 y matrícula inmobiliaria 300-16587; y **PROCESANT S.A.S.** identificada con NIT 901.874.235-2 representada legalmente por **LINA MARIA ACEVEDO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.179.388 y/o quien haga sus veces; en calidad de presunto responsable de las actividades y **legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de actividades generadas por el vertimiento al recurso suelo y agua.**

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del

0786

08 SEP 2025

SA-0198-2025

Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *"Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, que *"son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."*

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."* (Negrita fuera del texto original)

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."*

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: *"Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o reversionamiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."*

Que el artículo 305, ibidem, establece: *"Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, o impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, *"corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular"*.

B. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."*


Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

LEGALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, que establecen con respecto a las medidas preventivas, que tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el procedimiento a seguir para esta clase de actuaciones administrativas es el contemplado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la cual dispone:

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. *"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."*

 El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

0786

08 SEP 2025

SA-0198-2025

"amonestación escrita decomiso preventivo de productos elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y

0786

08 SEP 2025

SA-0198-2025

- Al llegar a la Finca La Victoria Punto N° 1 primer acceso, se hallaron a siete (8) personas realizando actividades de procesamiento de subproductos de origen animal (bovino y porcino), los cuales estaban siendo cocinados en siete (7) fogones elaborados de forma artesanal en ladrillo; se observó estibas/madera las cuales se utilizan como combustible para el encendido de los mismos.
- Se evidenció almacenamiento de cebo (grasa animal) y restos animales (bovinos y porcinos) en canecas plásticas y fibras.
- Se observó alta presencia de Gallinazo Negro (*Coragyps atratus*) en el área.
- Se percibió fuerte olor ofensivo a lo largo del trayecto de inspección ocular.
- Se observó alta presencia de vectoros (mosca y mosquito) en toda el área, además de la presencia de roedores.
- Se evidenció vertimiento de los subproductos en proceso, los cuales se disponen directamente sobre el recurso suelo, y posteriormente por acción de escorrentía se dirigen a la fuente hídrica denominada quebrada la angula, la cual pasa a escasos metros de donde se ubican las instalaciones de los fogones.
- Durante la visita técnica se solicitan los diferentes documentos de legalidad tales como certificado de uso de suelo, permiso de vertimientos, permiso de emisiones atmosféricas, entre otros, con los cuales se soporte el desarrollo de la actividad, sin embargo, los mismos no fueron presentados.
- La Inspectora de policía del municipio de Lebrija solicitó la presencia de la Representante Legal de la empresa PROCESANT S.A.S, la señora Lina María Acevedo, no obstante, quienes atendieron a la diligencia afirmaron que no podía llegar porque se encontraba realizando otras labores.

Visita de inspección segundo acceso punto N° 2 diferente acceso de la Finca La Victoria, donde se realiza la molienda de huesos ubicada en las coordenadas N: 7°7'2,120" E: -73°13'48,050". En donde el señor Daniel Mejía afirmó que el almacenamiento de curtiembres que se evidenció y la actividad porcícola no son actividades de PROCESANT S.A.S.

En esta área igualmente se observan:

- Cuatro (4) hornos construidos en concreto, utilizados como bodegas para almacenamiento de hueso, de los cuales se emanaban olores ofensivos y presencia de vectoros (moscas y mosquitos).
- Adyacente a los hornos existe una bodega destinada, al parecer, para almacenamiento de salado de pieles; se observaron lixiviados (presuntamente agua con sangre) que se recolectan en una caneca plástica ubicada dentro de una caja de concreto y, por medio de tubería, se descargan a la fuente hídrica denominada Quebrada La Angula identificada con código 00 ubicada a pocos metros del sitio.
- Se observó alta presencia de Gallinazo Negro (*Coragyps atratus*) en el área.
- Se percibió fuerte olor ofensivo a lo largo del trayecto de inspección ocular.
- Se observó alta presencia de vectoros (mosca y mosquito) en toda el área.
- La Inspectora de Policía afirmó que, PROCESANT SAS-Nit 901874235-2 tiene Proceso Político-Verbal Abreviado-Art.223, Ley 1801 de 2016. Comportamiento: Artículo

0736

08 SEP 2025

SA-0198-2025

135, literal c, numeral 11 de la Ley 1801 de 2016 con Radicado 031-2025. Adicionalmente informó que la Representante Legal no se ha presentado a las citaciones, por consiguiente, informó que está en espera del respectivo fallo para cierre definitivo de la actividad.
(...)"

"(...)

HECHOS RELEVANTES:

- No se observó ningún tipo de manejo técnico ambiental que cumpla con los requisitos para el desarrollo de la actividad.
- No se presentaron documentos que soporten la legalidad de la empresa.
- Se observó alta presencia de Gallinazo Negro (*Coragyps atratus*) en el área
- Se percibe fuerte olor ofensivo producto de la actividad.
- Se observó alta presencia de vectores (mosca y mosquito) y roedores en toda el área.
- Se identificó vertimiento directo al recurso Suelo y posteriormente a la fuente hídrica denominada QUEBRADA LA ÁNGULA identificada con código 00.
(...)"

"(...)

De conformidad con las coordenadas tomadas en campo, se realizó consulta con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que los puntos que fueron objeto de la inspección ocular se ubican en el predio identificado con N. 00-00-0008-1567-000, el cual a su vez según la Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija determina que el área en la cual se realizan las actividades descritas anteriormente, corresponde a la categoría de Conservación y Protección Ambiental con tipo de Zonificación Bosques Reductuales, Rondas de Protección Hídrica y Rehabilitación, las cuales se constituyen como zona de especial importancia ecológica, que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y eco-sistémicas propias de dichos cuerpos de agua y constituyen una determinante ambiental. En el mismo sentido, se verificó que la fuente hídrica a la que se hizo referencia en la situación encontrada de la presente comunicación, se identifica como QUEBRADA LA ÁNGULA, la cual discurre dentro del predio, que a su vez conecta con las fuentes hídricas innominadas identificadas con los códigos 113 y 84 respectivamente.
(...)"

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará a los presuntos infractores, se encuadra en las siguientes disposiciones:

DECRETO LEY 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.-** La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

SA-0198-2025

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

DECRETO 050 DE 2018: *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.

b. Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.

c. Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración basal, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. Línea base del agua subterránea: Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente

SA-0198-2025

dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

- a. Nivel freático o potenciométrico.
- b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales
- c. Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio, Nitrato (N- NO₃), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DQO, Grasas y Aceites
- d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:

- a. Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.
- b. Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.
- c. Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.
- d. Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas.
- e. Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

4. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:

- a. Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.

b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. **Plan de monitoreo.** Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización físicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

PARÁGRAFO 1. El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.

PARÁGRAFO 2. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento, deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

PARÁGRAFO 3. Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos YNCH, no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.

SA-0198-2025

PARÁGRAFO 4. La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

DECRETO 1076 DE 2015: *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 2)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a:

SA-0198-2025

a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.

b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente.

RESOLUCIÓN No. 1051 DEL 30 DE AGOSTO DE 2013 DE LA CDMB "Por la cual se reglamenta el manejo y tratamiento de los residuos sólidos orgánicos (excretas y mortalidad) de producción animal, en el área de jurisdicción de la CDMB".

ARTÍCULO 3: DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN ANIMAL EN EL AREA DE JURISDICCION DE LA C.D.M.B.

El desarrollo de las actividades producción animal reguladas en la presente Resolución se sujeta a las siguientes disposiciones ambientales:

La mortalidad proveniente de las granjas de producción animal, deben ser estabilizadas o tratada en la granja y no podrá ser sacado de ella hasta tanto el proceso de estabilización se encuentre debidamente culminado, que no genere olores ofensivos ni vectores cuando se utilice como recuperador de suelos o abono de cultivos y praderas.

3. En caso tal que el generador de residuos sólidos de origen animal, no pueda compostarlo o estabilizarlo dentro de sus instalaciones deberá presentar una constancia escrita donde especifique el destino final del residuo sólido para culminar el proceso de estabilización, antes de comercializarlo o utilizarlo como recuperador de suelos o abono de cultivos y praderas. (...)

ARTÍCULO 4: DISPOSICIONES TECNICAS AMBIENTALES PARA EL MANEJO O TRATAMIENTO DE LAS EXCRETAS Y MORTALIDAD EN LAS GRANJAS DE PRODUCCIÓN ANIMAL Y LAS PLANTAS DE COMPOSTAJE.

Todo Generador de residuos de excretas y mortalidad, deberá acatar las siguientes disposiciones de carácter técnico ambiental para el manejo o tratamiento de dichos residuos:

* Evitar la generación de olores ofensivos y de vectores durante el proceso de estabilización y compostaje

* Que el producto final del proceso de estabilización y compostaje debe garantizar que al momento de ser utilizado como recuperador de suelos, no genere olores ofensivos ni vectores.

ARTICULO 5: REGIMEN DE SANCIONES: El incumplimiento a las Normas Ambientales para el manejo y tratamiento de los residuos sólidos orgánicos (excretas y mortalidad) que se generan en el sector de producción animal en granjas o plantas de compostaje del área de jurisdicción de la CDMB, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten sin perjuicio de las demás funciones otorgadas por la ley a las demás autoridades competentes, relacionadas con tales labores.

Resolución CDMB N°392 de 17 de julio de 2020, "por medio de la cual se aprueba el plan de ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Alto Lebrija (2319-01)"

ARTÍCULO TERCERO: El plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Alto Lebrija (código 2319-01), se constituye en determinante ambiental y norma de superior jerarquía para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de los municipios pertenecientes a la cuenca hidrográfica del Río Alto Lebrija, con relación a la zonificación ambiental, al componente programático y al componente de Gestión del Riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10d de la ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO UNO: El Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca en correspondencia con lo establecido en la normalidad vigente, establece entre otros lineamientos, orientaciones y condicionamientos que deben ser incorporados a las actividades socioeconómicas que se desarrollan en el territorio, en armonía con el principio de desarrollo sostenible y las potencialidades y limitantes de la cuenta de acuerdo a los resultados de la zonificación ambiental.

De acuerdo con lo anterior, las categorías, zonas y subzonas de la zonificación ambiental admiten, de acuerdo con sus potencialidades y limitantes, el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las restricciones legales.

ARTÍCULO SEXTO: El uso y aprovechamiento de los recursos naturales de la cuenca hidrográfica del río Alto Lebrija (código 2319-01), estarán sujetos a los principios, criterios y proyectos establecidos en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la cuenca. En consecuencia, los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, otorgadas durante el periodo comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca y la publicación de este acto administrativo, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Alto Lebrija (código 2319-01).

Así las cosas, con fundamento en las evidencias descritas en el informe técnico de fecha 08 de septiembre de 2025, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si el hecho referenciado en el presente acto administrativo y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024. Por ende, existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental y daño ambiental, sin que se sea necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

LEGALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Ahora bien, este Despacho en el deber que le asiste de salvaguardar el medio ambiente y en virtud del principio de prevención tendiente a evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, considera pertinente **LEGALIZAR** la medida preventiva impuesta en la visita técnica realizada el día 04 de septiembre de 2025, al predio denominado Finca La Victoria, ubicada en el barrio Campo Alegre del municipio de Lebrija, Santander, identificado con cédula catastral No. 00-00-0008-1567-000 y matrícula inmobiliaria 300-16587, mediante acta medida preventiva No. 062 del 04 de septiembre de 2025, consistente en la suspensión temporal de actividades generadas por el vertimiento directo al recurso suelo y por escorrentía a la fuente hídrica denominada Quebrada La Angula identificada con código 00, que a su vez conecta con las fuentes hídricas innominadas identificadas con códigos 113 y 84.



En mérito de lo expuesto,



SA-0198-2025

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA consistente en la suspensión temporal de actividades generadas por el vertimiento directo al recurso suelo y por escorrentía a la fuente hídrica denominada Quebrada La Angula identificada con código 00, que a su vez conecta con las fuentes hídricas innominadas identificadas con códigos 113 y 84. De conformidad con lo expuesto en este proveído y en concordancia con el acta de medida preventiva No. 062 del 04 de septiembre de 2025.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Medidas Preventivas que se imponen son de inmediato cumplimiento y su incumplimiento o el retiro de las cintas u otros elementos utilizados para el cumplimiento de las mismas por parte del presunto infractor, será tenido en cuenta como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental; sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Comisionar a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental- SEYCA- para que efectué el respectivo seguimiento a las medidas preventivas a que se refiere el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN en contra de **MARIELA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.488.004, **LEONOR PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.288.322, **RICARDO PEDRAZA HIGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.242146, **JORGE ARMANDO PEDRAZA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.520.278, **MARIA ESPERANZA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.834.697, **LUZ MARINA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.326.507, **MATILDE HIGUERA DE PEDRAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.210.018, **BRICEIDA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.331.922 y **GLORIA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.849, en calidad de propietarios del predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0008-1567-000 y matrícula inmobiliaria 300-16587; y **PROCESANT S.A.S.** identificada con NIT 901.874.235-2 representada legalmente por **LINA MARIA ACEVEDO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.179.388 y/o quien haga sus veces, en calidad de presunto responsable de las actividades, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de las actividades descritas en el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 08 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a **MARIELA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.488.004, **LEONOR PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.288.322, **RICARDO PEDRAZA HIGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.242146, **JORGE ARMANDO PEDRAZA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.520.278, **MARIA ESPERANZA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.834.697, **LUZ MARINA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.326.507, **MATILDE HIGUERA DE PEDRAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.210.018, **BRICEIDA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.331.922 y **GLORIA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.849, y a la empresa **PROCESANT S.A.S.** identificada con NIT 901.874.235-2 representada legalmente por **LINA MARIA ACEVEDO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.179.388 y/o quien haga sus

0786

SA-0198-2025

08 SEP 2025

veces, en el predio denominado Finca La Victoria, ubicada en el barrio Campo Alegre del municipio de Lebrija, Santander, identificado con cédula catastral No. 00-00-0008-1567-000 y matrícula inmobiliaria 300-18687, en que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (02) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta se realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, a **MARIELA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.488.004, **LEONOR PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.288.322, **RICARDO PEDRAZA HIGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.242146, **JORGE ARMANDO PEDRAZA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.520.278, **MARIA ESPERANZA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.834.697, **LUZ MARINA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.326.507, **MATILDE HIGUERA DE PEDRAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.210.018, **BRICEIDA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.331.922 y **GLORIA PEDRAZA HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.849; y **PROCESANT S.A.S.** identificada con NIT 901.874.235-2 representada legalmente por **LINA MARIA ACEVEDO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.179.388 y/o quien haga sus veces, en la dirección de correo electrónico que alleguen, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, los presuntos infractores, deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.



SA-0198-2025

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, con el fin de que informe a esta Autoridad Ambiental si los presuntos infractores actualmente o posteriormente incurren en una causal de disolución o prevean entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a **PROCESANT S.A.S.** identificada con NIT 901.874.235-2 representada legalmente por **LINA MARIA ACEVEDO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.179.388 y/o quien haga sus veces, que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, so pena de las consecuencias legales allí establecidas.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 08 de septiembre de 2025, a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.pardo@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co

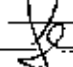
ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Leidy Viviana Medina Caguano	Abogada Contratista	
Oficina Responsable:		Secretaria General	